

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Investigación de la paternidad de Adelaida Camacho Triana contra Jesika Paola Aldana Tovar y herederos de Pedro Pablo Aldana González.

Exp. 2022-00029-01

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Celmira Tovar Ramírez y Jesika Paola Aldana Tovar, contra el auto de 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma.

**ANTECEDENTES**

Como presupuestos fácticos tenemos que la promotora Adelaida Camacho Triana, inició proceso de investigación de la paternidad en contra de Jesika Paola Aldana Tovar, Celmira Tovar Ramírez y herederos indeterminados de Pedro Pablo Aldana González, para que se declare que el fallecido es el padre biológico de la demandante, siendo admitido el 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 6

- Una vez notificadas las demandadas Celmira Tovar Ramírez y Jesika Paola Aldana Tovar, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito por medio de apoderado judicial, luego, con auto de 4 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se designó como curador *ad litem* al abogado Carlos Simón Aparicio López, quien en representación de los herederos indeterminados del causante, contestó la demanda y propuso medios exceptivos dentro del término legal.

- Con proveído de 27 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí para la diligencia de exhumación del cadáver del señor Pedro Pablo Aldana González y fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN a la señora Adelaida Camacho Triana ante las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- El 16 de agosto de 2023<sup>4</sup>, el juzgado emitió sentencia accediendo a las pretensiones, en las que declaró que Adelaida Camacho Triana es hija extramatrimonial de Pedro Pablo Aldana González y condenó en costas a la parte vencida, en ese orden, el secretario del Despacho realizó la respectiva liquidación de costas arrojando como resultado, la suma de \$8.091.397<sup>5</sup>, que fueron aprobadas mediante proveído de 11 de octubre de 2023<sup>6</sup>.

- Contra la anterior determinación las demandadas Celmira Tovar Ramírez y Jesika Paola Aldana Tovar interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto de manera desfavorable el

---

<sup>2</sup> Archivo 15

<sup>3</sup> Archivo 24

<sup>4</sup> Archivo 47

<sup>5</sup> Archivo 54

<sup>6</sup> Archivo 56

horizontal y el segundo concedido en efecto suspensivo por medio de auto de 2 de noviembre de 2023<sup>7</sup>.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada se expone:

-La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de correr traslado a la parte opositora respecto de los memoriales donde allegó los soportes de las costas en que presuntamente incurrió en el devenir procesal.

- No se corrió traslado de la liquidación de costas realizada por el despacho de conformidad con el canon 9° de la Ley 2213 de 2022, *“actuación procesal que debía contener también la de los soportes que la sustentan, por lo que hasta la fecha la parte que represento no ha tenido acceso a los mismos, ni por uno ni por otro medio”*.

-El artículo 364 del C.G.P., en su numeral 1° establece que cada una de las partes deberá contribuir a prorrata al pago de los gastos que sean comunes, *“Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por el artículo 169 CGP”*.

-En el auto de 10 de mayo de 2022 se decretó como prueba de oficio el examen de genética con técnica de ADN, por su parte el artículo 386 de la misma obra en el numeral 2° prevé que el juzgador ordenará aun de oficio la prueba de ADN advirtiéndolo a la parte demandada que su renuencia hará presumir cierta la paternidad y, en el numeral tercero dispone que no será necesaria la práctica de la prueba cuando el demandado no se oponga a las

---

<sup>7</sup> Archivo 63

pretensiones; así, que llama la atención que el presupuesto axiológico de la norma en comento se cumple cuando el demandado directo es el padre o la madre presunta, *“no es el caso que nos convoca, ya que se esta demandado la prole de un difunto (Herederos determinados e indeterminados y cónyuge sobreviviente), que si bien tienen derecho a conocer la real existencia de los vínculos de sangre que alega la actora, no por su sola anuencia o por su no oposición en la contestación de la demanda llevarían al juez de la causa a dictar sentencia sin la prueba científica que constituye imperativo legal probatorio histórico y actual de conformidad con lo dispuesto en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001 y el mismo artículo 36 CGP, ya que la procreación, la concepción son actos personalísimos del resorte exclusivo de la intimidad de los genitores, por tanto estos pueden emitir consentimiento autónomo con suficiente entidad probatoria, siendo los demás cualquiera sea su vínculo, terceros, de tal manera que su consentimiento no sería prueba suficiente para reconocer la paternidad o maternidad alegada, como que se está actuando con curador Ad Litem y mal se podría disponer del derecho de terceros, para el caso concreto posibles herederos indeterminados del causante PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ...”*.

- El párrafo 3° del artículo 6 de la Ley 721 de 2021, señala que el costo del examen será sufragado por el estado, solo cuando se trate de personas que cuenten con amparo de pobreza, de lo contrario correrá por cuenta de quien solicite la prueba y cuando en la sentencia se establezca la paternidad o maternidad, en la juez en la misma sentencia que prestará merito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiese incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

- Conocido el contenido de la prueba de marcadores genéticos, el apoderado de las demandadas desistió de la oposición, por lo que el trámite

quedó zanjado y *“su autoridad falló el negocio con fundamento única y exclusivamente con la prueba pluricitada, siendo cierto lo dicho la condena en costas debe moverse dentro de los criterios de equidad distribuyéndola en un cincuenta por ciento para cada parte o disponiendo que todas las costas se carguen a la SUCESIÓN INTESTADA E ILÍQUIDA DE PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ”*.

- La demandante una vez fallecido su progenitor, tenía como único camino procesal para obtener la filiación, el agotamiento del trámite procesal establecido en el artículo 386 del C.G.P., por tanto, debe contribuir con el 50% de los gastos procesales dado los beneficios.

### **ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE**

La parte demandante señaló que es cierto que por su parte no se corrió traslado de la liquidación presentada al despacho, sin embargo, conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado debió dejarlo en línea para que fuera consultado por la parte interesada y, frente a la liquidación de costas que realizó la secretaría del despacho tampoco se le puso de presente la misma, solo tuvo conocimiento del auto que las aprobó.

Agregó que el pago de las diligencias debe estar a cargo de las partes, sin embargo, conforme el auto de 10 de mayo de 2022, el despacho decretó a la práctica de la prueba del examen de ADN *“a costa de la parte demandante”* por lo tanto, no hay cabida para que dicho examen se hubiese pagado por ambas partes, cuando en realidad fue sufragado en su totalidad por la actora, en ese orden el artículo 365 en su numeral 1° establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y por su parte allegó las pruebas correspondientes para que la secretaría del despacho procediera hacer la liquidación.

## CONSIDERACIONES

La institución de las costas procesales corresponde a la imposición pecuniaria que el juzgador le fija a la parte vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o recursos, para de alguna manera, compensar los gastos en que incurrió la parte con ocasión del proceso (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.), asimismo, en la liquidación deben incluirse los emolumentos relacionados con expensas y agencias en derecho, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*.

Al respecto, expresó en su momento el doctrinante Hernando Morales Molina que *“... no sólo porque la obligación de pagar las costas nace del proceso, sino porque si no se las reconociera, el litigio no quedaría justamente compuesto, ya que la necesidad de servirse el proceso para obtener el derecho, no debe devolverse en contra de aquél a quien se reconoce”*<sup>8</sup>.

Constituye por lo tanto, una compensación por la parte que se vio compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo. Por tal razón, además se recaer en contra de quien resulte vencido en el proceso y a favor del victorioso, además, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en

---

<sup>8</sup> Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Págs. 529 y 530.

favor de quien salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas.

Entonces, a pesar del carácter retributivo de las costas, éstas no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En nuestro caso de estudio, el primer punto de inconformidad radicó en que la actora no envió copia a la parte demandada de los memoriales y recibos que fueron aportados al despacho que sirvieron como soporte para la liquidación de costas realizada por la secretaría, en ese orden, hay que decir que el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. establece que en la liquidación de costas deberá incluirse el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena *“siempre que aparezcan comprobados”*, de tal manera que, al no tener conocimiento de los valores objeto de liquidación mediante los respectivos recibos y de encontrarse inconforme con los valores liquidados, debió controvertirlos a la luz del numeral 5° de la misma normatividad aquí mencionada; no obstante, dentro de estas diligencias brilla por su ausencia documento alguno que refute los montos que fueron tenidos en cuenta para la aprobación de las costas.

Sumado a lo anterior, también se alega que *“De la liquidación de costas efectuada por secretaría no se nos corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, actuación procesal que debía contener también la de los soportes que la sustentan, por lo que hasta la fecha de la parte que represento no ha tendido acceso a los mismos, ni por uno ni por otro medio”*, argumentos que no

son de recibo porque, en primer lugar, la norma que rige esa clase de trámite no señala que deba ponerse de presente la liquidación que realiza el secretario, en tanto que: *“Efectuada la liquidación de costas por el secretario corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1 del art. 366, sin que exista traslado a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de estas dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión, quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomar, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”*<sup>9</sup>.

De otro lado, cuando las apelantes manifestaron que la parte demandada desistió de la oposición, con lo cual, el trámite quedó zanjado y el fallo se fundamentó en la prueba de ADN que se ordenó en el auto admisorio, *“siendo cierto lo dicho la condena en costas debe moverse dentro de criterios de equidad distribuyéndola en un cincuenta por ciento para cada parte o disponiendo que todas las costas se carguen a la SUCECIÓN INTESTADA E ILÍQUIDA DE PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ”,* por cuanto, la no oposición al derecho de acción ejercido por la demandante no habilita al Juez a dictar sentencia, *“pues había un Curador Ad Litem de por medio, una sucesión ilíquida y un demandado difunto representado por una hija y su consorte. Por lo que en sana justicia las costas procesales deben en principio asignarse a las partes en sumas iguales (50% Demandante, 50% Opositoras),o cargarlas a la Sucesión ilíquida de PEDRO PABLO ALDANA GONZÁLEZ, máxime cuando técnicamente no hubo oposición a la demanda”;* es del caso advertir, que la condena en costas a la parte vencida corresponde a la providencia de 16 de agosto de 2023, que en su parte resolutive dispuso *“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, en este*

---

<sup>9</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1 Segunda Edición. Págs. 1083 y 1084.

*caso, las demandadas, señoras JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR y CELMIRA TOVAR RAMÍREZ”, de modo que, tales fundamentos se tornan improcedentes en esta instancia, comoquiera que se trata de una providencia que debió ser recurrida en la oportunidad procesal correspondiente –art. 321 del C.G.P.-, máxime, cuando fue notificado en estado electrónico No. 044 de 17 de agosto de 2023 en el micrositio de la página *web* de la Rama Judicial como corroboró este despacho, por lo que, mal puede pretender que mediante recurso de alzada contra el auto de 11 de octubre de 2023, sean cuestionados aspectos elucidados en providencias que se encuentran en firme y frente a la cual se mostró conformidad en su momento.*

Con todo, hay lugar a **confirmar** el auto calendado a 11 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión; se condenará en costas a la parte apelante y en favor de la demandante en los términos del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar** costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

**TERECERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d970876aac214e7acb9005be0a071bea0eb7be063cd1534dcb0f2a2563cb64**

Documento generado en 05/02/2024 02:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**